

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MIREYA CHAPARRO CHAPARRO  
DEMANDADO: FINANRAIZ SAS  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00040-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho escrito de subsanación de demanda. Se precisa que durante los días 14 a 16 de marzo del año en curso los términos estuvieron suspendidos pues el titular de este despacho fungió como clavero en las elecciones para Congreso de la República. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00040-00

Mediante providencia del 10 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, para que dentro del término legal concedido se subsanaran las falencias allí descritas, oportunidad dentro de la cual la parte actora allega escrito de subsanación.

Ahora bien, revisado el mentado escrito, el apoderado del demandante manifiesta que retira las pretensiones tercera, quinta y sexta de la demanda, esto referente a los frutos reclamados.

En ese orden, a pesar de que realiza un juramento estimatorio en la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000), valor del contrato, lo cierto es que las pretensiones pecuniarias de la demanda ascienden únicamente a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) correspondientes a la cláusula penal pactada en dicho convenio, encontrándonos así frente a un proceso de menor cuantía.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P.: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En ese orden de ideas y como quiera que la cuantía no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que exige el Código General del Proceso -artículo 25- para determinar que un asunto es de mayor cuantía, es decir, que lo pretendido por el demandante no supera los Ciento Cincuenta Millones De Pesos (**\$150.000.000.00**) que exige la norma a la fecha de presentación de la demanda; el trámite a seguir dentro del presente proceso es el de **MENOR CUANTÍA** (inciso 3º del artículo 25 del C.G.P.).

La reserva del conocimiento de los jueces del circuito se confirma con lo que contempla el artículo 20 del C.G.P., que regula la competencia de los Jueces del Circuito en primera instancia, la cual preceptúa que éstos conocen: *“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*, mientras que los **jueces civiles municipales** conocerán en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*(Numeral 1 Art. 18 *Ibíd*em).

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 18 del C.G.P., recae en los Jueces Civiles Municipales -reparto- de Piedecuesta.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la presente demanda, por el factor cuantía.

**SEGUNDO.- ENVÍESE** el libelo y sus anexos al señor Juez Civil Municipal – *reparto*– de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- INFÓRMESE** por secretaría a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 022 del 30 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d2877e35a28800997f6deb7940a723777fad05dc7f3d4ded8084e0315a62ac**  
Documento generado en 29/03/2022 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**